



Resolución Directoral Regional

Nº 43 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 FEB 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo 12935-17, la Resolución Directoral Regional N° 361-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de octubre del 2018, la Resolución Directoral Regional N° 397-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de diciembre del 2018 y la Resolución Directoral Regional N° 13-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de enero del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 118°, Numeral 118.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que precisa *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, el Artículo 65° de la acotada prescribe *"Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad"*.

Que, mediante la Solicitud Registro N° 12935-2017 de fecha 20 de diciembre del 2017 y el Informe Registro N° 9412-2018 de fecha 22 de octubre del 2018, presentadas por CASTO ANDRES CONDE RAMOS, solicita la aclaración de Datos Personales contenidos en el Título de Propiedad N° 34029 de fecha 07 de noviembre de 1995, señalando que se ha consignado en forma errónea los datos personales (Primer Nombre) como CASTRO ANDRES CONDE RAMOS debiendo ser lo correcto CASTO ANDRES CONDE RAMOS.



Resolución Directoral Regional

Nº 43 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 FEB 2019

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que el antecedente que dio origen al Título de Propiedad N° 34029 de fecha 07 de noviembre de 1995, es la Resolución Directoral N° 165-95-DISRAG de fecha 12 de Octubre de 1995, que al tenor de dicho acto administrativo se precisa en su Artículo Primero Declarar Nulo y sin efecto los Contratos de Compra Venta N° (...); Contrato de Compra Venta N° 0787/77, expedido a favor de CONDE RAMOS CASTRO ANDRES; (...); y, en su Artículo Segundo Otorgar nuevos Títulos de Propiedad a los adjudicatarios mencionados en el Artículo Primero, signando a los predios con nuevas unidades catastrales conforme al detalle siguiente: (...), Nombre del Adjudicatario CONDE RAMOS CASTRO ANDRES, Predio Gentilar, N° de Unidad Catastral 20241, Hectáreas 2.80 (...), es decir que en este primer acto resolutorio se consignó en forma errónea el Primer Nombre (CASTRO) y como tal éste fue conservado hasta la emisión del Título de Propiedad incoado.

Que, en ese entender se emite la Resolución Directoral Regional N° 13-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de enero del 2019, mediante la cual se **DECLARA FIRME** la Resolución Directoral Regional N° 361-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de octubre del 2018, corregida y aclarada mediante la Resolución Directoral Regional N° 397-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de diciembre del 2018 respectivamente, mediante las cuales se dispone en su **ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO**, el error material consignado en el extremo del Artículo Primero y Segundo de la Resolución Directoral N° 165-95-DISRAG de fecha 12 de Octubre de 1995, en los cuales se ha consignado en forma errónea los datos personales de Don CASTRO ANDRES CONDE RAMOS en el extremo del Primer Nombre (CASTRO) por error mecanográfico, siendo lo correcto consignarlo como **CASTO ANDRES CONDE RAMOS** conforme a su Documento Nacional de Identidad N° 00666403, al haberse corroborado que es la misma persona que figura en el acto administrativo, conforme a los fundamentos expuestos, **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR**, subsistente lo resuelto y todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 165-95-DISRAG de fecha 12 de Octubre de 1995, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, **ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que los efectos de la presente, responde a la decisión de la Resolución Directoral N° 165-95-DISRAG de fecha 12 de Octubre de 1995, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha, **ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que una vez consentida la presente, se procederá a la corrección del Título de Propiedad N° 34029 de fecha 7 de noviembre de 1995, solicitada por el administrado CASTO ANDRES CONDE RAMOS, actos que han sido debidamente notificados al administrado con arreglo a Ley.

Que, habiéndose aclarado el acto que motivó la expedición del Título de Propiedad N° 34029 de fecha 07 de noviembre de 1995, existe habilitación legal para atender la pretensión del administrado, advirtiendo que efectivamente en el extremo del Primer Considerando y lo Resuelto se consigna en forma errónea los datos personales como CASTRO ANDRES CONDE RAMOS en el extremo del Primer Nombre (CASTRO) por error mecanográfico, siendo lo correcto consignarlo como **CASTO ANDRES CONDE RAMOS** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00666403 conforme a lo precisado precedentemente.

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado



Resolución Directoral Regional

Nº 43 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 FEB 2019

en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución “entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad “En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual”.

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dispone “El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado”.

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe “Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde”, “por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita”.

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe “que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”, concordante con el Artículo 49° Numeral 49.1 del mismo cuerpo legal que señala “Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario” en armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la norma acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.





Resolución Directoral Regional

Nº 43 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 FEB 2019

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General su modificatoria y TUO, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, procedente el pedido efectuado por **CASTO ANDRES CONDE RAMOS**, consecuentemente **CORREGIR EL ERROR MATERIAL** contenido en el Primer Considerando y lo Resuelto del Título de Propiedad N° 34029 de fecha 07 de noviembre de 1995, en el cual se consigna en forma errónea los datos personales del administrado como CASTRO ANDRES CONDE RAMOS en el extremo del Primer Nombre (CASTRO) por error mecanográfico, siendo lo correcto consignarlo como **CASTO ANDRES CONDE RAMOS** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00666403 al haberse determinado que son la misma persona, estando a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, subsistente lo resuelto y todo lo demás que contiene el Título de Propiedad N° 34029 de fecha 07 de noviembre de 1995, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos de la presente, responden a la decisión del Título de Propiedad N° 34029 de fecha 07 de noviembre de 1995, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que consentida sea la presente, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna **CUMPLA CON MODIFICAR** en la base de datos catastrales los datos personales de CASTRO ANDRES CONDE RAMOS, siendo lo correcto consignarlo como **CASTO ANDRES CONDE RAMOS**, estando a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DITE
ARCHIVO

GACCH/mesg.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR